



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0326-TRA-DA

Oposición a la inscripción de la obra literaria: “PROGRAMA AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”

CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expediente. No. 6025-2009)

Derechos de Autor y Conexos

VOTO No. 250-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0881-0718, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Conexos, a las once horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de junio de dos mil nueve, la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, en su condición de Apoderada Especial de la señora **Laura Lang Patiño**, mayor, soltera, Ingeniera Agrónoma, vecina de Pavas, titular de la cédula de identidad No. 1-0900-0668, solicitó la inscripción de la obra artística literaria de carácter individual **“PROGRAMA AMIGABLE CON EL**



CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”, la cual consiste en una obra divulgada en el año 2007, en San José, Costa Rica, cuya descripción es: “*un programa de concientización y protección del medio ambiente que consiste en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero de los vehículos, comunidades y empresas. En el caso de los vehículos el interesado al comprar el marchamo ecológico está colaborando con la siembra y mantenimiento de once árboles, que compensaran la contaminación anual de su carro”.*

SEGUNDO. Que el edicto para recibir oposiciones, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día quince de febrero de dos mil diez, en el Diario Oficial La Gaceta No. 31, en razón de dicha publicación el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0881-0718, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, se opuso a la solicitud de inscripción de la obra artística literaria de carácter individual **“PROGRAMA AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”**, presentada por la representación de la señora **Laura Lang Patiño**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las once horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil doce, resolvió declarar parcialmente con lugar el incidente de nulidad interpuesto por la señora **Laura Lang Patiño**, en cuanto a las certificaciones no corregidas, las cuales no son tomadas en cuenta para resolver la presente oposición y rechazó en los demás extremos el incidente de nulidad presentado el 22 de setiembre del 2010, por la solicitante de la inscripción; y dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la obra artística literaria titulada **“PROGRAMA AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”**, y acoge la inscripción de la misma.

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín** en representación de la empresa **Credomatic de Costa Rica S.A.**, interpuso recurso de apelación, y de previo y una vez conferida por este Tribunal la audiencia de mérito, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

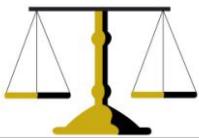
Redacta la Jueza Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS NO HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de Derechos de Autor y Conexos, resolvió declarar parcialmente con lugar el incidente de nulidad interpuesto por la señora **Laura Lang Patiño**, en cuanto a las certificaciones no corregidas, las cuales no son tomadas en cuenta para resolver la presente oposición y rechazó en los demás extremos el incidente de nulidad presentado el 22 de setiembre del 2010, por la solicitante de la inscripción; y dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta por el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la obra artística literaria titulada “**PROGRAMA**



AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”, y acoge la inscripción de la misma, por considerar que si bien es cierto, en el caso de la obra que nos ocupa, se trata de un tema sobre el que se ha escrito abundantemente, la obra reúne el requisito de originalidad por cuanto queda plasmada esa individualidad como sello característico del autor en sentido particular, por lo tanto el Registro de Derechos de Autor y Conexos no puede rechazar la inscripción a pesar que el tema no sea novedoso, ya que la obra en sí refleja la personalidad de su autor, manifestada en la forma de expresión por lo tanto cumple con el artículo 1 de la Ley 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Por su parte el apelante, sea el representante de la **Credomatic de Costa Rica S.A.**, aduce como argumento principal para fundamentar su oposición así como la apelación que nos ocupa que, la resolución del Registro acogió parcialmente el incidente de nulidad planteado por la señora **Laura Lang Patiño** y rechazó las certificaciones presentadas por la empresa **Credomatic de Costa Rica S.A.** por el supuesto incumplimiento de una prevención que realiza el Registro en relación con los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, estimando que dicha situación no conlleva a la inexistencia y nulidad de los documentos aportados y del valor probatorio de los mismos. Agrega que si el Órgano a quo hubiera valorado es prueba se hubiera dado cuenta de que la obra no es novedosa. Señala además que en cuanto a la autoría de la obra existe la marca inscrita “**AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO**”, bajo el Registro No 179645, de la cual la solicitante de la obra es copropietaria junto con la Asociación Centro Científico Tropical, echándose de menos el consentimiento expreso de la Asociación para que la señora **Lang Patiño** inscriba la obra, resultando contradictorio que ésta señora manifieste de forma categórica ser la autora única y original de la obra y que a su vez exista otra persona con un derecho adquirido en el Registro de Marcas, con el mismo nombre que la obra que pretende registrar. Alega también que el Registro le otorga a la señora **Lang Patiño** la autoría de la obra, aún y cuando reconoce que el tema no es nuevo; agrega que la obra no es original y que la resolución no explica porqué considera que la obra es original y novedosa. Solicita finalmente se acoja el recurso de apelación interpuesto y se rechace en su totalidad el incidente de nulidad planteado por la

señora **Lang Patiño** y se rechace la solicitud de inscripción de la obra.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el artículo **47** de la Constitución Política se fundamenta la protección de los derechos de propiedad intelectual, cuando dispone: “*(...) Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.*”. Siguiendo esa misma línea, el artículo **121 inciso 18)** de la Carta Magna le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de: “*(...) Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones; (...).*”.

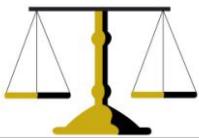
Asimismo, varios instrumentos internacionales disponen la tutela de tales derechos. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo **27**, dispone: “*(...) 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. / 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo **15** dispone: “*(...) 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (...) c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

Ahora bien, en términos muy sencillos, en el ámbito del Derecho de la Propiedad Intelectual se sigue la noción de que ésta se puede dividir en dos grandes categorías: por un lado, la **propiedad industrial**, que incluye aspectos tales como las marcas y otros signos distintivos, así como las patentes de invención y los diseños industriales; y por el otro, los **derechos de autor y derechos conexos**, que involucran los derivados de las obras literarias y artísticas, y los derechos resultantes sobre tales obras y sobre sus interpretaciones y reproducciones.

En lo que concierne a esa segunda ramificación de la propiedad intelectual, Costa Rica ha suscrito y ratificado una amplia normativa supranacional, tales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Ley No. 4727, del 5 de marzo de 1971 “Convención de Roma”, que regula el ejercicio de los **derechos conexos**; la Convención Universal sobre Derechos de Autor Ley No. 5682, del 5 de mayo de 1975; el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Ley No. 6083, del 29 de agosto de 1977, “Convenio de Berna”, que regula los **derechos morales y patrimoniales** de los autores; el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ley No. 6468, del 18 de setiembre de 1980, “Convenio de la OMPI”, que aunque de mayor amplitud en cuanto a la materia que regula, desde luego es aplicable para los **derechos de autor**; el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas Ley No. 7967, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WPPT”; y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor Ley No. 7968, del 22 de diciembre de 1999 – “Tratado WCT”; entre otros.

Por todo esto, entonces, no es sorprendente que por haber reconocido el Estado costarricense la relevancia en todos los órdenes socio-económicos, de los **derechos de autor** y los **derechos conexos**, los haya incorporado en la legislación nacional, y más específicamente, en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, del 14 de octubre de 1982, y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, derechos que están dados por supuestos en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039, del 12 de octubre de 2000, y en circulares de acatamiento obligatorio que ha emitido el Registro Nacional de Derechos de Autos y Derechos Conexos. Valga destacar que el anterior, es el marco normativo dentro del cual debe ser resuelto este asunto.

Por otra parte, tenemos, que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al responder qué es el **derecho de autor**, señala:

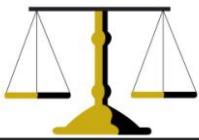


“(...) Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe, pues, a dicha persona (el “creador”, o el “autor” o el “titular del derecho”) lo que desea hacer con su obra. Puesto que, por ley, la obra está amparada por el derecho de autor desde el momento de su creación no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. No obstante, en ciertas leyes nacionales se prevén trámites que no se consideran como una condición para gozar de la protección por derecho de autor, pero que sirven de primera prueba en caso de litigio. Aparte de esta protección considerada automática, cabe puntualizar que lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas. (...)”

*“(...) Por **derechos patrimoniales** se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecución públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etcétera. Por **derechos morales** se entiende el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación. (...)”*

“(...) Ambas categorías de derecho son prerrogativa del creador. Por ejercicio de los derechos se entiende que el creador tiene derecho a utilizar la obra, o autorizar a terceros el uso de la misma, o a prohibir su uso. Por principio general, las obras protegidas por derecho de autor no pueden utilizarse sin previa autorización del titular del derecho. No obstante, según la legislación nacional de derecho de autor de que se trate, existen pequeñas excepciones a esta norma. En principio, el derecho de autor es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados, por lo menos, 50 años desde la muerte del creador. Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales en los que son parte hoy la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar por que sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito. (...)” (La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, Publicación de la OMPI N° L450CM(S) ISBN 92-805-1320-4, 2008, pp.1-2). (el subrayado no es del original).

Y partiendo de la cita anterior, parece útil mencionar, que al referirnos al objeto de protección del derecho de autor, es importante preguntarse qué se entiende por “*obra*”, siendo, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos No. 6683, se podría definir como -toda producción o creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser reproducida en cualquier forma-, nótese, que



el párrafo segundo de ese numeral establece que se debe entender por obras literarias y artísticas, indicando al respecto, que son “*(...) Todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera forma de expresión (...) obras de dibujo (...)*”.

Por su parte, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, citado, en su artículo 1 dispone: “*(...) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como (...) las obras de dibujo (...)*.”

De lo expuesto, podríamos decir, que la obra presentada por la señora **Laura Lang Patiño**, a saber **“PROGRAMA AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO/NEUTRALIZANDO EL CAMBIO CLIMÁTICO”**, se ubica dentro del género de obra literaria. Esta obra según consta a folio uno, se trata de “*un programa de concientización y protección del medio ambiente que consiste en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero de los vehículos, comunidades y empresas. En el caso de los vehículos el interesado al comprar el marchamo ecológico está colaborando con la siembra y mantenimiento de once árboles, que compensaran la contaminación anual de su carro*”.

Es criterio de este Tribunal, tal y como lo resolvió el Órgano a quo que estamos en presencia de una obra de tipo individual y literaria y que se trata de una producción intelectual original de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que la protección del derecho de autor abarca las expresiones, no ideas, procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí, según el mismo artículo, que la obra que nos ocupa no se encuentra dentro de las excepciones a la protección establecidas en el artículo 67 al 45 de la Ley antes citada, que en su artículo 101 señala que la protección se da por el simple hecho de la creación independientemente de cualquier formalidad o solemnidad, que en el caso que nos ocupa se cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 103 y siguientes de la Ley, que la obra es original en el tanto la autora expresa su personalidad en ella, el derecho de autor nace con la creación de la obra y el



requisito de originalidad no es otra cosa, que la obra pertenezca al autor, que sea suya y no copia de la obra de otro, situación que se da en el presente caso, y finalmente que el hecho de que el Registro no conociera o no tomara en cuenta las fotocopias aportadas por la empresa **Credomatic de Costa Rica S.A.**, por no encontrarse debidamente certificadas, no quiere decir que se trataba de prueba para demostrar que la obra no era original, ya que las mismas lo que demuestran es que el tema no es nuevo.

No obstante, reitera este Tribunal que el derecho de autor protege la individualidad con su forma de expresión, resultando evidente que el tema del “Cambio Climático” y los efectos perjudiciales de los gases de efecto invernadero son temas de interés mundial en los últimos años y sobre los cuales se producen diariamente a nivel mundial infinidad de estudios científicos, y se publican constantemente libros, ensayos, folletos, y se realizan documentales científicos y hasta películas, sin contar con la gran cantidad de páginas de Internet que abordan el tema, pero debe quedar claro a la aquí apelante que la obra considerada individualmente es una forma de expresión particular de las ideas del respectivo autor, y que cada obra es un fiel reflejo de su autor y este es el requisito mínimo que exige el artículo 1º de la Ley 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que proceda la inscripción en el Registro de Derechos de Autor y Conexos, y al respecto la autora Delia Lipszyc ha señalado lo siguiente:

“(...) Las obras también pueden ser novedosas, pero el derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección: que tenga algo de individual y propio de su autor.” (Delia Lipszyc, “Derecho de Autor y derechos Conexos”. Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALIA, Reimpresión de la edición de 1993. Página 65.) (Subrayado y negrita no son del original).



De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración lo indicado líneas atrás, cabe resaltar, que el derecho de autor protege *la producción o creación intelectual original*, ello significa, que la obra debe ser el resultado del talento creativo del ser humano, donde esa creación o expresión personal debe ser original, ya que la originalidad es un supuesto importante para poder hablar de obra y derecho de autor.

Es importante en este punto, recalcar al apelante que para el derecho de autor, la originalidad se concreta a través de la forma en que el autor expresa y plasma sus ideas en la obra, no es por el contrario, la originalidad sinónimo de novedad, ni tampoco la entiende el derecho de autor como entiende el derecho de patentes la novedad. El autor de hecho puede, a partir de algo ya existente, pero utilizando su propia creatividad, y su peculiar forma de expresarse, desarrollar una nueva obra, como se señaló en la resolución impugnada, y lo indica muy bien la Dra. Delia Lipszyc, en su obra ya citada “*(...) En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión o forma representativa-creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad (...)*” y en el caso de la obra sujeta a inscripción, como se explicó ampliamente por el Órgano a quo, a pesar de ser un tema ampliamente conocido y desarrollado, el Registro presume la originalidad, sea, que la obra tiene características de individualidad inyectadas por la creatividad y particular forma de expresión de su autor, y en este sentido de ninguna forma puede rechazarse la solicitud de inscripción que nos ocupa.

Con relación al agravio del recurrente, en cuanto a que el Registro “*le otorga*” la autoría a la señora Lang Patiño, debe manifestar este Tribunal que comparte lo resuelto por el Órgano a quo al indicar:

“*(...) El Registro de Derecho de Autor y Conexos es declarativo de derechos, no constitutivo, no le otorga entonces la autoría a ningún autor. Debido al tratado más importante que existe hasta el día de hoy en materia de derecho de autor: El Convenio*



de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, y en atención a nuestra misma ley nacional, la protección prevista nace desde el momento mismo en que nace la creación intelectual, independientemente del reconocimiento que de tales derechos haga la autoridad administrativa, en nuestro caso el Registro de Derecho de Autor y Conexos.

Dice la Ley de Derecho de Autor y Conexos, número 6683:

Artículo 101: La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independientemente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 102: Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual solo tendrá efectos declarativos... ”.

En otras palabras, el goce y ejercicio efectivo del derecho de autor en cabeza del creador de la obra no está supeditado a la inscripción. Lo que este Registro hace es declarar el derecho, y darle la correspondiente publicidad, no le “*otorga*” la autoría al autor, como afirma el recurrente. (...”).

Debe destacarse además, lo manifestado por la autora de la obra, sea la señora **Laura Lang Patiño**, en cuanto a que le llevó varios años de investigación y trabajo y que la obra es de su autoría única y exclusiva, que requirió tiempo y recursos económicos, así como que el artículo 155 de la ley concede una presunción “*iuris tantum*” de autoría de la obra, además de que no existe prueba en contrario por lo que debe operar dicha presunción, lo cual es avalado por este Tribunal.

En lo que respecta al agravio de la apelante, en cuanto a que existe la marca inscrita “**AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO**”, bajo el Registro No 179645, de la cual la solicitante de la obra es copropietaria junto con la Asociación Centro Científico Tropical, echándose de menos el consentimiento expreso de la Asociación para que la señora **Lang Patiño** inscriba la obra, avala este Tribunal el criterio dado por el Órgano a quo en cuanto a que un área de la Propiedad Intelectual es el derecho marcario, y otra distinta, el derecho de



autor y los derechos conexos, ya que en ésta última materia, para que un autor ya no tenga a su haber el derecho patrimonial de autor –que es el que se puede transmitir– tendría que haber de por medio un documento escrito que de manera expresa consigne, por ejemplo, una cesión o enajenación de derechos a favor de otro, documento que en tal caso entonces, le haga saber al Registro que los derechos patrimoniales que atañen a esa obra en particular ya no están en cabeza de su autor, si no de alguien distinto al autor –persona física o jurídica–. El hecho de que el autor de una obra-creación intelectual, sea a su vez, titular de un signo distintivo conjuntamente con otro, no tiene los efectos jurídicos supra indicados, de hacer siquiera presumir que los derechos patrimoniales sobre su obra han sido de alguna forma cedidos o transmitidos; y en razón de ello, si existe una marca inscrita denominada “**AMIGABLE CON EL CAMBIO CLIMÁTICO**”, en la cual aparecen como copropietarios la señora **Lang Patiño** y la **Asociación Centro Científico Tropical**, eso lo que significa es precisamente que ambos son titulares de ese signo distintivo, con los efectos jurídicos que tal titularidad entraña, pero que no tiene que ver con el tema de la titularidad de la obra literaria en cuestión, salvo que se demuestre lo contrario.

Conforme a las consideraciones, fundamento normativo y doctrina citada, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Conexos, a las once horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Antonio Hidalgo Marín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Conexos, a las once horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

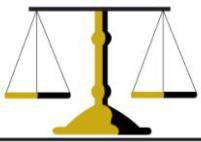
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

DERECHOS DE AUTOR

TE. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

TG. PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR. 00.02.55